



**JUZGADO SEPTIEMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil Veinte (2020).**

**Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00243-00

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: GUSTAVO DE LA ROSA RODRIGUEZ  
ACCIONADO : ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ (AMBUQ EPS)

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por GUSTAVO DE LA ROSA RODRIGUEZ en nombre propio contra ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ (AMBUQ EPS), con miras a obtener el restablecimiento de su derecho fundamental de petición, consagrado en nuestra Constitución.

### **HECHOS**

Manifiesta la parte accionante, que el 19 de junio del 2020 envió a ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO (AMBUQ-EPS), un correo electrónico (ctcbarranquilla@ambuq.co), con los siguientes archivos en pdf adjuntos: (historia clínica, solicitud de autorización para consulta de especialista oftalmológica, formatos de solicitud de medicamentos (2), formula medica minsalud, formulas médicas (3), y fotocopia de la cedula), para que le enviaran autorizaciones de los medicamentos NO POS, que le envió la profesional de la salud especialista en oftalmología la Dra JOHANNA MARIA ROMERO VALENCIA, con No. de registro medico 1045754222, al cual no obtuvo respuesta.

Que ante la negativa de enviarle las autorizaciones de las fórmulas médicas y la autorización de control con la especialista en oftalmología, llamó por teléfono y le dieron un nuevo correo electrónico (ctcnacional@ambuq.co), al cual reenvió nuevamente los archivos adjuntos en pdf el día 30 de junio del 2020 sin obtener nuevamente respuesta.

Que al no obtener respuesta presentó PQR en Supersalud el día 5 de julio del 2020, con numero de radicado 1-2020-337429.

Que Supersalud le envió una carta el día 7 de julio del 2020 a AMBUQ (BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO) indicándoles “deberá dar respuesta de fondo al usuario en el término de dos (2) días hábiles contado a partir del día siguiente del recibo de esta comunicación”.

Que a la fecha 10 de agosto del 2020, no ha obtenido respuesta por parte de ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO (AMBUQ-EPS).

### **PETICION**

Pretende el accionante el restablecimiento de los derechos fundamentales cuya protección invoca y que en consecuencia, se ordene a ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO (AMBUQ EPS) y/o quien corresponda que en el término de 48 horas se sirva autorizar la entrega de los medicamentos NO POS, prescritos por la profesional de la salud (oftalmólogo), y la autorización para el control médico oftalmólogo, en los términos establecidos por la H. corte Constitucional.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha agosto 18 de 2020, donde se ordenó al representante legal de la accionada, para que dentro del término de un (1) día rindieran

Expediente No. : 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00243-00  
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GUSTAVO DE LA ROSA RODRIGUEZ  
ACCIONADO : ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 26/08/2020 HECHO SUPERADO

informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Así mismo, con el fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación se ordenó la vinculación de la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL para que informe a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

### **Respuesta de Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó (Ambuq EPS)**

La entidad tutelada da respuesta al presente trámite tutelar indicando que una vez estudiado el motivo de inconformismo del accionante, esa aseguradora procedió a generar autorización para valoración con especialista en OFTALMOLOGÍA, en sede del prestador INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE; que en su base de datos evidencian que se emitieron autorizaciones para las dos soluciones oftálmicas requeridas, por lo cual se requirió al prestador MEDICAVITAL; el cual manifiesta que los medicamentos se encuentran disponibles para su retiro.

Con lo anterior, manifiesta la accionada que se ha subsanado el motivo de inconformismo del accionante, por lo cual anexa a la respuesta copia de las aludidas autorizaciones.

Que dado el cumplimiento con la atención médica y autorización del medicamento se ha configurado la figura de carencia de objeto por hecho superado.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### **El Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

Expediente No. : 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00243-00  
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GUSTAVO DE LA ROSA RODRIGUEZ  
ACCIONADO : ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 26/08/2020 HECHO SUPERADO

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

#### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS los derechos cuya protección invoca el accionante, al no autorizar la entrega de los medicamentos que para el tratamiento de su patología requiere o por el contrario le cabe razón a la accionada cuando afirman que nos encontramos frente a un hecho superado, toda vez que ya fue autorizada la entrega de los medicamentos pendientes por entregar al accionante?

#### **TESIS DEL JUZGADO**

Se resolverá negando la acción de tutela, pues se dará aplicación al Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26, que trata de la cesación de la actuación impugnada.

#### **ARGUMENTACIÓN**

Radica la inconformidad del accionante en señalar que ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO (AMBUQ EPS), vulnera su derecho fundamental de petición y a la salud, al no autorizar la entrega de los medicamentos NO POS ordenados por la profesional de la salud adscrita a esa entidad Dra. JOHANA MARIA ROMERO VALENCIA, lo cual solicitó vía correo electrónico los días 19 y 30 de junio de 2020, sin obtener respuesta hasta la fecha.

De la respuesta emitida por la accionada ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO (AMBUQ EPS), se desprende que el día 21 de agosto de los corrientes, la entidad accionada procedió a generar autorización para valoración con especialista en OFTALMOLOGÍA, en sede del prestador INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE y así mismo se emitieron autorizaciones para las dos soluciones oftálmicas requeridas, razón por la cual se requirió al prestador MEDICAVITAL, el cual manifestó que los medicamentos se encuentran disponibles para su retiro.

Así mismo, se observa en las pruebas allegadas que el mismo accionante GUSTAVO DE LA ROSA RODRIGUEZ, por medio de correo electrónico recibido por el juzgado el día 21 de agosto de 2020, manifiesta que la EPS BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO le envió las autorizaciones requeridas después de dos meses.

Expediente No. : 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00243-00  
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GUSTAVO DE LA ROSA RODRIGUEZ  
ACCIONADO : ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 26/08/2020 HECHO SUPERADO

Pues bien, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26, expresa que “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

2.3.2. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

2.3.3. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Es claro, entonces que, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

En el caso objeto de estudio, encuentra el despacho que han desaparecido los hechos que dieron origen a la presente tutela pues el ente accionado manifiesta que generó las autorizaciones para consulta con el especialista en oftalmología y así mismo autorizó la entrega de las dos soluciones oftálmicas requeridas por el accionante.

Así mismo, el accionante mediante memorial de fecha 21 de agosto de 2020, informa que la entidad tutelada cumplió con lo solicitado por él luego de dos meses.

Lo anterior conlleva a negar la acción de tutela por cesación de los efectos de la actuación impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

1. Negar el amparo de los derechos invocados por el señor GUSTAVO DE LA ROSA RODRIGUEZ, contra ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO (AMBUQ EPS), por cesación de los efectos de la actuación impugnada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Expediente No. : 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00243-00  
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : GUSTAVO DE LA ROSA RODRIGUEZ  
ACCIONADO : ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 26/08/2020 HECHO SUPERADO

2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (artículo 16 decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable corte constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**47fd135bdb303821217d701e335fcc09bce0475e209096d4b8424e9a2145e48**

Documento generado en 26/08/2020 10:58:35 a.m.